

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

favor del Banco de Crédito del Perú, más las comisiones y portes; y 2) el Daño a la imagen crediticia de la empresa.

32. Respecto al punto 1) detallado en el párrafo precedente, precisamos que el Tribunal Arbitral ha amparado el segundo punto controvertido del presente arbitraje; es decir ha ordenado a la entidad proceder a la devolución del monto indebidamente ejecutado. En esa medida, reconocer a la BBTI una indemnización accesorio por un monto igual al amparado en la pretensión principal, conllevaría a generar una duplicidad del resarcimiento económico, que colocaría a BBTI en una situación de ventaja frente a PROREGIÓN, lo cual generaría una trasgresión al principio de legalidad y equidad. Por ello, el Tribunal dispone declara NO HA LUGAR la solicitud indemnizatoria de BBTI, en este extremo.

33. Por otro lado, respecto a las comisiones y portes, el Tribunal Arbitral considera que resulta razonable que ante la ejecución de una carta fianza, la entidad financiera emisora de dicha garantía, proceda al cobro de alguna comisión y/o compensación por tal ejecución, conforme a sus protocolos y procedimientos internos; por ello, dicho concepto resulta sumamente amparable por ser de derecho; máxime cuando se ha demostrado que PROREGIÓN ejecutó indebidamente la mencionada Carta Fianza.

34. Sin embargo, BBTI no ha aportado ningún medio probatorio que le otorgue a este colegiado la certeza del quantum de esta pretensión. Sobre aquello, las STS de 8 de noviembre de 1983, 3 de julio de 1986, 28 de abril de 1989, 15 de junio de 1992, 13 de mayo de 1997 y 29 de marzo de 2001, sostienen que si bien el incumplimiento o daño puede dar lugar a indemnización, ello *"no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía"*.

35. Nótese, además, que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Siendo esto así, correspondía a BBTI acreditar la cuantía de su pretensión; sin embargo, y al no haber aportado ningún medio probatorio pertinente, el Tribunal no puede determinar la cuantía de la pretensión indemnizatoria reclamada por BBTI, en este extremo.

36. Finalmente, y en cuanto al Daño a la imagen crediticia de la empresa, debe entenderse como un daño no patrimonial, que afecta a la esfera personal del sujeto, la cual se encuentra compuesta por su fuero interno e integridad física, así como por sus derechos no patrimoniales. El daño es de naturaleza no patrimonial cuando constituye un daño a la persona como entidad psicosomática o a la personalidad jurídica, en tanto se afecte los derechos personales del individuo.

37. En tal sentido, puede hablarse de daño extrapatrimonial siempre que se afectan derechos personales o propiamente hablando derechos inherentes a la personalidad de un sujeto tales como la vida, la integridad, el honor, la buena reputación, la intimidad personal, la libertad, entre otros.

38. Respecto a la procedencia del resarcimiento del daño moral a las personas jurídicas, si bien es cierto, en un inicio la teoría tradicional de la responsabilidad civil pretendió negar su resarcimiento bajo el entendido que el daño moral significaba afectación a la intimidad, sentimientos y afectos de un individuo, retratándose como "el precio del dolor", afirmándose -consecuentemente- que las personas jurídicas no pueden "sufrir" como las personas físicas y, por ende, no pueden sufrir dolor por cualquier

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

ofensa a su reputación; en la actualidad la doctrina contemporánea es mayoritariamente proclive a afirmar el resarcimiento del daño moral a las personas jurídicas ya que "...no solo el dolor es objeto de tutela en la forma del daño moral, toda vez que cualquier impedimento o privación de la satisfacción en la realización de los propios fines puede constituir daño moral..." presentándose una ampliación del área del daño no patrimonial, abarcando éste derechos tales como el honor, la reputación, la propia imagen, el nombre y la reserva, cuya lesión puede ser sufrida por cualquier tipo de persona, incluidas las personas jurídicas y los entes de hecho. Por ende, como resulta evidente, puede hablarse entonces de daño extrapatrimonial de la persona jurídica siempre que se afecten derechos personales de los que aquélla sea susceptible de ser titular.

39. Resulta evidente también que, existen cierto tipo de daños no patrimoniales que no pueden ser adjudicados a la persona jurídica, ello por cuanto no puede decirse que a esta última se le menoscaben derechos respecto de los cuales no puede ser titular, tales como el derecho a la vida, a la intimidad, entre otros. Por el contrario, la persona jurídica es susceptible de reparación si el menoscabo provocado por un tercero afecta su buena reputación o su prestigio comercial.

40. Sobre aquello, es pertinente traer a colación lo señalado por FRANZONI:

*"...no se puede negar que muchos supuestos de hecho de daños morales, por su naturaleza, pueden atribuirse solo a la persona física: así, por ejemplo, las lesiones a la integridad psicofísica, a la libertad individual, a la libertad sexual no pueden más que referirse al hombre en cuanto sujeto jurídico. Empero, el área del daño patrimonial es bastante más amplia: comprende también el honor, la reputación, la imagen, el nombre, la reserva, cuyas lesiones pueden abarcar a todas las personas jurídicas privadas o públicas; y es esta la orientación que prevalece tanto en doctrina como en jurisprudencia"<sup>15</sup>. (El resaltado es nuestro)*

41. Entonces, siendo que las personas jurídicas son titulares de un derecho al nombre y a un prestigio social equivalente al honor de las personas naturales, se concluye que cualquier hecho que vulnere dichos derechos tutelados, dará origen a un daño moral el mismo que deberá ser reparado. Sin embargo, para poder determinar si nuestro ordenamiento jurídico avala el resarcimiento por daños extrapatrimoniales a las personas jurídicas, será pertinente analizar las normas civiles y constitucionales de nuestro Estado.

42. Antes de evaluar la regulación constitucional en sede nacional, el Tribunal Arbitral considera relevante recordar que, el texto del artículo 3° de la Constitución Política del Perú de 1979 señalaba expresamente que la enumeración de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en el artículo 2° de dicha Constitución regían también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto le eran aplicables; y a pesar que dicho texto no ha sido recogido en la vigente Constitución Política del Perú del año 1993<sup>16</sup>, ello no significa que del ordenamiento Jurídico

<sup>15</sup> FRANZONI, Massimo "Il Danno alla Persona". Gine Editore SA. Milano. Italia. 1995. P8g. 616

<sup>16</sup> Argumento compartido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04/08/06 emitida en el Exp. 4972-2006-PA/TC, la cual en su numeral 7) señala que: "...Conviene precisar que, aunque esta discusión no era necesaria en el marco de la Carta de 1979, pues desde su propio texto dispensaba una

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

peruano pueda extraerse una afirmación sobre la desprotección de los derechos de las personas jurídicas respecto a ciertos derechos fundamentales que puedan considerarse como comunes a las personas humanas.

43. Hecha esta salvedad, es pertinente traer a colación el numeral 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, que en su texto refiere: "... toda persona tiene derecho: (...) al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias...". (El resaltado es nuestro).

44. Es claro advertir que la norma anteriormente referida, distingue el derecho al honor y el derecho a la reputación; empero, no hace ninguna distinción respecto de quien puede ser titular de dichos derechos; es decir no refiere específicamente si únicamente las personas naturales son los titulares o si también las personas jurídicas pueden serlo.

45. Es pertinente precisar que el honor es aquella consideración que la persona tiene respecto de sí misma y, la reputación es la consideración que terceros tienen respecto de la persona en cuestión. Si bien no puede afirmarse que la persona jurídica pueda ser titular del derecho al honor, ello por cuanto resulta imposible cierta actividad psicológica que ésta pueda desplegar para realizar cierta consideración sobre sí misma; resulta indiscutible afirmar que la persona jurídica sí es pasible de ser titular del derecho a la buena reputación, toda vez que el despliegue de dicho derecho tiene como cimiento la consideración que terceros puedan tener de aquella. Esta es la tendencia que ha adoptado el Tribunal Constitucional en el Perú.

46. Como prueba de ello, traemos a colación la Sentencia emitida en el Expediente N° 0905-2001-A/TC de fecha 14 de agosto de 2002, mediante la cual se ha referido en los fundamentos 6) y 7) lo siguiente:

*"6. Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellas puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, solo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. La cuestión, par tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación?"*

*Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquella se concretiza. El derecho a la Buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.*

*7. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos*

*respuesta expresa y concluyente (artículo 3), no ocurre lo mismo con la vigente Constitución de 1993, que, como se sabe, guarda silencio sobre dicho materia...*

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, puede promover su protección a través del proceso de amparo". (Lo resaltado es nuestro)

47. Aunado a ello, en los numerales 13) y 14) de la Sentencia emitida en el expediente N° 4972-2006-PA/TC, 13) y 14), el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"...Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean las mismas que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellas compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, incidencia que, por de pronto, impone en el juez constitucional el rol de meritorador de cada caso, según las características o particularidades que le acompañan.

No se trata, en otras palabras, de una recepción automática, sino de una que tome en cuenta la particularidad del derecho invocado, su incidencia a nivel de la persona jurídica y las circunstancias especiales propias de cada caso concreto.

En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, las siguientes:

(...)

f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7)" (El resaltado es nuestro)

48. En tal sentido, siendo que el daño extrapatrimonial consiste en la afectación de derechos de la personalidad y aun cuando no seas susceptibles de valoración económica per se, el menoscabo a la buena reputación, imagen y buen nombre de la persona jurídica, son susceptibles de reparación. Sin perjuicio de aquello, corresponde ahora desarrollar los alcances sobre la certeza del daño extrapatrimonial, principalmente en lo que respecta al daño no patrimonial sufrida por personas jurídicas

49. Lo dicho precedentemente permite concluir que el daño no patrimonial de la persona jurídica califica como un daño "in re ipsa"<sup>17</sup>; ello por cuanto al ser la persona jurídica un sujeto de derecho pasible de ser titular de determinados derechos personales, bastará la verificación en los hechos de un evento dañoso con potencialidad para afectar tales derechos para que la afectación de estos últimos se entienda realizada. Evidentemente ello parte del presupuesto que la víctima, en tanto ente ideal, acredite contar con las condiciones necesarias para ejercer la titularidad de sus derechos personales. Ello se explica por el hecho de que el carácter "in re ipsa" de ciertos daños se alimenta de los datos de la experiencia y lo que comúnmente se manifiesta en la sociedad. Así, la sola acreditación de una campaña de desprestigio y de desinformación pública será suficiente para acreditar el menoscabo a la

<sup>17</sup> De la misma cosa. Que surge de un hecho, se presume e inexorablemente dependen de la prueba.

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

reputación, a la Imagen y al buen nombre comercial, por cuanto la experiencia indica que cuando se producen aquellos eventos normalmente se afectan estos derechos ya ganados.

50. Por estas consideraciones, compartimos las expresiones de BONILINI respecto a daño "in re ipsa", quien refiere lo siguiente:

*"...A nuestro modo de ver, por lo tanto, para aproximarnos a la respuesta de la cuestión planteada es necesario presentarla en estos términos: aquel que propone la instancia reparatoria se ve en la necesidad de demostrar la presencia de dos condiciones que determinan la existencia del daño no patrimonial. Una primera condición es, por así decir, objetiva, y está referida a la subsistencia de un hecho que es productivo de consecuencias perjudiciales en cuanto lesivo de un determinado bien; la segunda condición de existencia del perjuicio no patrimonial, en cambio, es subjetiva, y se explica en la circunstancia que el hecho lesivo considerado ha sido tal que ha causado una repercusión dolorosa en la esfera del sujeto perjudicado.*

*En cuanto a la satisfacción de la primera condición, nos parece que no puede existir gran dificultad. Se ha visto previamente cómo se encuentra aislado un criterio estadístico que señala que la lesión de determinados bienes es idónea a producir, en vía de elección, consecuencias no patrimoniales. La lesión de bienes como aquellas de la personalidad, por ejemplo, es de por sí sintomática del nacimiento de un perjuicio no cuantificable en vía objetiva, por lo que será por tanto suficiente el uso de los medios probatorios ordinarios para convencer al juez que el hecho ilícito invocado en juicio tiene una idoneidad genérica para producir consecuencias del tipo ahora considerado. La individualización del bien dañado es de por sí adecuado para causar, sino la certeza, cuando menos una probabilidad ciertamente alta de la existencia del perjuicio no patrimonial..."<sup>18</sup>*

51. Luego de haber fijado todos los alcances respecto del daño extrapatrimonial en lo que respecta a la probanza de su existencia y de su cuantía; corresponde contrastar dichos alcances con las afirmaciones y medios probatorios que obran en el expediente.
52. El Consorcio ha solicitado se le reconozca un monto indemnizatorio por el daño crediticio que ha padecido su empresa. Al respecto, tal y como hemos referido durante el desarrollo del presente laudo, la persona jurídica puede ser también titular de algunos derechos personales, como son el derecho a la reputación, al honor, a la imagen y el prestigio; no obstante, resulta necesario acreditar el daño o nivel de menoscabo sufrido para que pueda ser susceptible de cualquier resarcimiento económico.
53. Para el caso en concreto, BBTI ha presentado un informe contable que concluye que BBTI ha sufrido un desprestigio crediticio que lo ha visto impedido de acceder a créditos bancarios. No obstante, dichos documentos no permiten acreditar o demostrar con certeza ni la relación de causalidad con el hecho generador, ni el desprestigio sobrellevado por Contratista; o en su defecto, tan si quiera verificar en qué nivel se sufrió dicho desprestigio. Ello por cuanto no se ha acompañado ningún

<sup>18</sup> BOMLINI, Giovanni. "Il Danno non Patrimoniale" Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1983. Pag.380.

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

tipo de instrumento que pruebe que, al momento de iniciarse la relación contractual con la parte demandada, el Contratista gozaba de un prestigio o reputación susceptibles de ser agraviados como consecuencia de los hechos aludidos e imputados a la Entidad.

54. En otras palabras, el Contratista no ha demostrado fehacientemente tener una reputación ganada que pueda ser susceptible de ser agraviada; por ello las actividades derivadas del incumplimiento de pago por parte de la Entidad, no tienen la potencialidad de menoscabar una reputación o prestigio que no han sido ciertamente acreditados; más aún cuando los medios aportados no son idóneos para acreditar un menoscabo en el prestigio empresarial.
55. En virtud de todo lo expuesto, este colegiado reconoce que el hecho objetivo de la indebida ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento por parte de PROREGIÓN, conlleva por sí mismo un daño a la parte que legítimamente tiene el derecho de cobro; este derecho se maximiza en el tiempo, ello por cuanto el daño referido afecta la capacidad de ganancia del Consorcio, sus expectativas de lucro y negocios futuros, todo lo cual conlleva a la pérdida de oportunidades de negocio. Por ello es irrefutable la existencia de un daño (quid) en contra del Consorcio, el cual se ha generado por incumplimiento de la Entidad.
56. Sin embargo, el problema deviene en la probanza del quantum; y es que el Tribunal Arbitral no considera suficiente que el demandante haya presentado únicamente en informe contable, sin medios probatorios fehacientes que le generen a este colegiado la certeza de la cuantía indemnizatoria reclamada.
57. Estando a ello, no existe ningún indicio, argumento o prueba que permita al juzgador generar la certeza de que -efectivamente- el daño percibido por BBTI asciende a un monto de S/ 1'794,74846 (Un Millón Setecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 46/100 Soles).
58. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde al análisis realizado, el Tribunal Arbitral considera de la revisión del expediente arbitral que, la indebida ejecución de la Carta Fianza ha generado un daño a BBTI; sin embargo, el Contratista no ha acreditado de manera fehaciente la existencia del quantum de su pretensión indemnizatoria; motivo por el cual no resulta amparable su pretensión en este extremo. No obstante, el Tribunal ratifica que ha existido un daño en contra de BBTI, el mismo que no pese a ser reclamado no corresponde, pues no se ha acreditado documentalmente y fehacientemente la cuantía de su pretensión.

59. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar:

- (i) **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal Acumulada formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016, y, en consecuencia, **ORDENAR** a PROREGIÓN que devuelva el monto ascendente a la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ocho y Uno con 11/100 Soles), correspondiente a la carta fianza de fiel cumplimiento presentada por BBTI, la misma que fuera indebidamente ejecutada, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

**IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal Acumulada formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y modificada mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Madalena del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Procedimiento Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE TAJAMARCA

## (ii) Sobre el Segundo y Cuarto Punto Controvertido:

### Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que asuma íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que ha incurrido BBTI para su defensa en el presente proceso arbitral, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

### Cuarto Punto Controvertido:

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Los Puntos Controvertidos materia de análisis se vinculan, respectivamente con:

- (i) La Tercera Pretensión Principal formulada por BBTI en su escrito de demanda arbitral; y,
- (ii) La Primera Pretensión Principal formulada por PROREGIÓN

### 89.4. Posición de la Demandante:

1. BBTI sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, que dispone que, a falta de acuerdo entre las partes, éstos serán de cargo de la parte vencida.
2. A fin de determinar los alcances de su pretensión, BBTI se remite a lo dispuesto en el artículo 70° de la referida Ley, que precisa los conceptos comprendidos dentro de los costos del arbitraje.
3. En tal sentido, solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada su Tercera Pretensión
4. Principal y, en consecuencia, ordene a PROREGIÓN que asuma la totalidad de los costos del arbitraje, así como de la asesoría en la que ha incurrido para su defensa en el presente proceso arbitral.

### 89.5. Posición de la Demandada:

1. Ni PROREGIÓN, ni el GOBIERNO REGIONAL se han pronunciado respecto a este punto.

### 89.6. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

1. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a su conocimiento por ambas partes, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 70° de la Ley Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
2. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones de la Secretaría Arbitral, etc. Además, la norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre condena o exoneración.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Procedimiento Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
PUNO  
JAMARCA

3. Cabe advertir que de la revisión del convenio arbitral contenido en EL CONTATO, se desprende que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.
4. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
5. Considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad, no se puede afirmar la existencia de una "parte perdedora", ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje.
6. En atención a ello, estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costas y costos que respecto de cada una de ellas se generaron como consecuencia del presente caso.
7. En conclusión, sobre la base de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde a cada una de las partes asumir los gastos en que haya incurrido en el marco del presente proceso arbitral, debiendo cada una solventar igualmente los gastos en que ha incurrido para su defensa o cualquier otro que se haya originado como consecuencia de su participación en este arbitraje.
8. Toda vez que en el marco del presente arbitraje se han establecido liquidaciones separadas para efectos de la fijación de anticipos de honorarios arbitrales respecto a la demanda y a su acumulación, así como a la reconvencción, el Tribunal Arbitral cumple con precisar que cada una de las partes deberá asumir los montos vinculados a la liquidación formulada sobre la base de sus pretensiones.
9. En este extremo, conviene precisar que, respecto de los honorarios arbitrales y secretariales, a lo largo del proceso arbitral se han suscitado las siguientes actuaciones:
  - i. En ocasión de la Audiencia de Instalación, el Tribunal Arbitral fijó como anticipo de sus honorarios y de la Secretaría Arbitral, la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 Soles) y S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles).
  - ii. El Tribunal Arbitral notificó respetivamente, a BBTI y a PROREGIÓN con los recibos por honorarios correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales
  - iii. Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2014, PROREGIÓN devolvió los recibos por honorarios correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo, señalando que no contaban con disponibilidad presupuestal para el pago de los mismos por lo que les era imposible asumir dicha obligación.
  - iv. Mediante la Resolución N° 03 del 21 de noviembre de 2014, el Tribunal Arbitral dispuso facultar a BBTI para que asuma en vía de subrogación, los honorarios arbitrales y secretariales a cargo de su contraparte.

# TRIBUNAL ARBITRAL

Proceso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

anticipos de honorarios arbitrales y secretariales asumidos por éste en vía de subrogación, precisando que faltaba efectuar el pago correspondiente a la segunda armada de los honorarios arbitrales de la abogada Julia Farfán. Asimismo, precisó que mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2015 BBTI cumplió con acreditar el pago correspondiente a la segunda armada de los honorarios arbitrales de la abogada Julia Farfán y que en la misma fecha, había cumplido con efectuar el pago de la totalidad de la tercera armada de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales asumidos por éste en vía de subrogación.

- xvii. Mediante escrito presentado el 05 de junio de 2015, BBTI cumplió con acreditar el pago total de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales asumidos por éste en vía de subrogación.
- xviii. Mediante la Resolución N° 09 del 10 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso tener por cancelados en vía de subrogación por parte de BBTI, los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales correspondientes a su contraparte.
- xix. Mediante la Resolución N° 12 del 17 de septiembre de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso fijar nuevos anticipos de honorarios ascendente a la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 Soles) para cada uno de los Árbitros, así como la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles) para la Secretaría Arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de dicha resolución, para que cumplan en pagar, en proporciones iguales, los montos señalados.
- xx. El 12 y 13 de noviembre de 2015 se notificó a BBTI y a PROREGIÓN, respectivamente, con los recibos por honorarios correspondientes al anticipo de honorarios arbitrales y secretariales dispuestos por el Tribunal Arbitral mediante su Resolución N° 12.
- xxi. Mediante comunicación remitida el 19 de noviembre de 2015, PROREGIÓN devolvió los recibos por honorarios que le fueran remitidos el 13 de noviembre de 2015, precisando que no contaba con crédito presupuestal para asumir el pago de los mismos.
- xxii. Mediante la Resolución N° 16 del 05 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a PROREGIÓN un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo, bajo apercibimiento de excluir las pretensiones reconventionales sometidas a arbitraje por parte de ésta.
- xxiii. Mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2016, PROREGIÓN solicitó la reducción de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xxiv. El 19 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 18 mediante la cual dispuso modificar los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales dispuestos mediante la Resolución N° 12. En tal sentido, los nuevos anticipos de honorarios arbitrales y secretariales se fijaron en la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles) para cada uno de los Árbitros, y de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles) para la Secretaría Arbitral.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 215  
Mandolano del Mar

# TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA  
RAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE  
CASA MARCA

- xxv. Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2016, BBTI interpuso Reconsideración en contra de la Resolución N° 18 solicitando que los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales dispuestos mediante la Resolución N° 12 y rebajados mediante la Resolución N° 18 sean asumidos en su integridad por PROREGIÓN.
- xxvi. Mediante la Resolución N° 22 del 18 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado a PROREGIÓN y al GOBIERNO REGIONAL, de la Reconsideración interpuesta por BBTI, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumplan con pronunciarse sobre la misma.
- xxvii. El 31 de mayo de 2016, PROREGIÓN cumplió con absolver la Reconsideración interpuesta por BBTI en contra de la Resolución N° 18.
- xxviii. El 30 de junio y el 01 de julio de 2016 se notificó a BBTI y a PROREGIÓN, respectivamente, con los recibos por honorarios correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xxix. Mediante escrito presentado el 04 de julio de 2016, BBTI devolvió los recibos por honorarios que le fueron remitidos el 30 de junio de 2016 y solicitó que se resuelva la Reconsideración interpuesta en contra de la Resolución N° 18.
- xxx. Mediante la Resolución N° 26 del 09 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso fijar nuevos anticipos de honorarios ascendente a la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 Soles) para cada uno de los Árbitros, así como la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles) para la Secretaría Arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de dicha resolución, para que cumplan en pagar, en proporciones iguales, los montos señalados. Asimismo, en dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral precisó que: (i) los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales fijados en ocasión de la Audiencia de instalación, así como los fijados mediante la Resolución N° 26, debían ser asumidos por BBTI; y, (ii) los anticipos fijados mediante la Resolución N° 12 y reajustados mediante la Resolución N° 18, debían ser asumidos por PROREGIÓN. Finalmente, el Tribunal Arbitral señaló que tanto los honorarios arbitrales fijados mediante la Resolución N° 26, como los fijados mediante la Resolución N° 12 y reajustados mediante la Resolución N° 18 se encontraban impagos, por lo que otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con los pagos correspondientes.
- xxxi. El 13 de septiembre de 2016 se notificó a BBTI con los recibos por honorarios correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales fijados mediante la Resolución N° 26.
- xxxii. El 15 de septiembre de 2016 se notificó a PROREGIÓN con los recibos por honorarios correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales fijados mediante la Resolución N° 12 y reajustado mediante la Resolución N° 18.
- xxxiii. El 27 de septiembre de 2016, BBTI presentó un escrito solicitando un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xxxiv. Mediante la Resolución N° 27 del 24 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió la Reconsideración interpuesta por BBTI en contra de la Resolución N°

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Magdalena del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA  
RAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE  
CAJAMARCA

18 precisando que respecto de ésta había operado la sustracción de la materia. Asimismo, se pronunció respecto al escrito presentado por BBTI el 04 de julio de 2016, señalando que se debía estar a lo señalado en la Resolución N° 27.

- xxxv. Mediante la Resolución N° 28 del 24 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a BBTI y a PROREGIÓN un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo que se encontraran pendientes.
- xxxvi. El 24 de noviembre de 2016, BBTI presentó un escrito mediante el cual solicitó un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xxxvii. Mediante la Resolución N° 29 del 12 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a BBTI y a PROREGIÓN un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xxxviii. El 05 de enero de 2017, BBTI presentó un escrito mediante el cual solicitó un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xxxix. El 06 de enero de 2017, PROREGIÓN solicitó la emisión de nuevos recibos por honorarios para efectos del pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xi. El 30 de enero de 2017, BBTI cumplió con acreditar el pago de: (i) S/. 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles) a favor de cada uno de los Árbitros; y, (ii) S/. 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 Soles) a favor de la Secretaría Arbitral. Asimismo, solicitó un plazo excepcional de quince (15) días hábiles para que cumpliera con el pago del saldo pendiente.
- xii. Mediante la Resolución N° 30 del 06 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso: (i) otorgar a BBTI un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo; (ii) instruir a la Secretaría Arbitral para que notifique a PROREGIÓN con los nuevos recibos por honorarios solicitados por ésta; (iii) otorgar a PROREGIÓN un plazo de un plazo de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xiii. El 10 de febrero de 2017 se notificó a PROREGIÓN con los recibos por honorarios correspondientes a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xiiii. El 02 de marzo de 2017, BBTI solicitó un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xlv. Mediante la Resolución N° 31 del 07 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a BBTI un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.

# TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- xliv. El 03 y 06 de abril de 2017, BBTI presentó dos escritos acreditando el pago de: (i) S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles) a favor de cada uno de los Árbitros; y, (ii) S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles) a favor de la Secretaría Arbitral. Asimismo, solicitó una prórroga del diez (10) días hábiles para que cumpliera con el pago del saldo pendiente.
- xlvi. Mediante la Resolución N° 32 del 21 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral otorgar a BBTI y a PROREGIÓN, un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xlvii. El 18 de mayo de 2017, BBTI solicitó un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xlviii. El 24 de mayo de 2017, PROREGIÓN cumplió con acreditar el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- xlix. Mediante la Resolución N° 33 del 26 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso: (i) otorgar a BBTI un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo; (ii) tener por cancelados los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a cargo de PROREGIÓN.
- I. El 18 de julio de 2017, BBTI solicitó un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- ii. Mediante la Resolución N° 34 del 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a BBTI un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- iii. El 20 de noviembre de 2017, BBTI presentó un escrito solicitando el fraccionamiento del pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- iiii. En ocasión de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos llevada a cabo el 20 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso poner en conocimiento de PROREGIÓN y del GOBIERNO REGIONAL el escrito presentado por BBTI en la fecha, precisando que mediante resolución, emitirá pronunciamiento respecto del mismo.
- lv. Mediante la Resolución N° 38 del 21 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso acceder a la solicitud de fraccionamiento efectuada por BBTI.
- lv. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2017, BBTI informó al Tribunal Arbitral que había cumplido con el pago de la primera cuota del fraccionamiento que le había sido otorgado.
- lvi. Mediante la Resolución N° 40 del 18 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso tener por cancelada la primera armada de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a cargo de BBTI.

# TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- lvii. El 30 de julio de 2018, BBTI presentó un escrito mediante el cual acreditaba el pago parcial de los anticipos de honorarios arbitrales a su cargo que se encontraban pendientes de pago.
- lviii. Mediante la Resolución N° 45 del 31 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó a BBTI un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpliera con el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- lix. El 08 de agosto de 2018, BBTI presentó un escrito mediante el cual solicitaba se le otorgue una prórroga de diez (10) días hábiles para que cumpliera con el pago de los anticipos de honorarios a su cargo que se encontraban impagos.
- lx. Mediante la Resolución N° 46 del 13 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a BBTI un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpliera con el pago de los anticipos de honorarios a su cargo.
- lxi. El 14 de septiembre de 2018, BBTI solicitó un plazo ampliatorio para el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo, para cuyos efectos presentó un cronograma de pagos.
- lxii. En ocasión de la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 14 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a BBTI como plazo máximo para el pago de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo, hasta el 31 de octubre de 2018. Asimismo, precisó que en caso al vencimiento de dicho plazo, éste no hubiera cumplido con la obligación a su cargo, procedería a emitir el Laudo Arbitral correspondiente, pronunciándose única y exclusivamente respecto de las pretensiones sometidas a arbitraje por PROREGIÓN.
- lxiii. El 31 de octubre de 2018, BBTI presentó un escrito acreditado el pago de la totalidad de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
- lxiv. Mediante la Resolución N° 48 del 28 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso tener por cancelada la totalidad de los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales a cargo de BBTI.

10. Asimismo, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que en atención a los anticipos de honorarios arbitrales y secretariales fijados a la fecha, la liquidación final de honorarios arbitrales se fijará en los siguientes términos:

## RESPECTO A LAS PRETENSIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE POR BBTI:

- La suma neta de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Soles) para cada uno de los Árbitros.
- La suma neta de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil con 00/100 Soles) para la Secretaría Arbitral.

## RESPECTO A LAS PRETENSIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE POR PROREGIÓN:

- La suma neta de S/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles) para cada uno de los Árbitros.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA  
PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE  
CAJAMARCA

- La suma neta de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles) para la Secretaría Arbitral.

11. Cabe precisar, que conforme a lo señalado en el numeral 9 del presente considerando, la totalidad de los honorarios estipulados ha sido abonada a la fecha.

12. En tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada por BBTI en su escrito de demanda arbitral presentado el 21 de octubre de 2014, precisando que corresponde a cada parte asumir de manera directa los gastos en los que hayan incurrido para efectos de la tramitación del presente proceso arbitral.

## IX. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por PROREGIÓN y por el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda arbitral presentada por BBTI el 12 de enero de 2015.
2. SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa deducida por PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda acumulada presentada por BBTI el 28 de marzo de 2016.
3. TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por PROREGIÓN y EL GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda acumulada presentada por BBTI el 18 de marzo de 2016.
4. CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 12 de enero de 2015 y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenar a PROREGIÓN que reconozca y pague el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 (Dos Millones Novecientos Cuatro Mil Noventa y Dos con 27/100 Soles) sin IGV, por concepto de los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.
5. QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante su escrito de demanda reconventional y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenar a PROREGIÓN que asuma íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que ha incurrido BBTI para su defensa en el presente proceso arbitral, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.
6. SEXTO.- Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por PROREGIÓN mediante su escrito de demanda reconventional presentado el 02 de marzo de 2015 en los términos expuestos en la parte considerativa pertinente de la presente resolución.
7. SÉPTIMO.- Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada por PROREGIÓN mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2015; y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a expresar exclusiva condena de costas y costos del proceso a BBTI.
8. OCTAVO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016 y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de

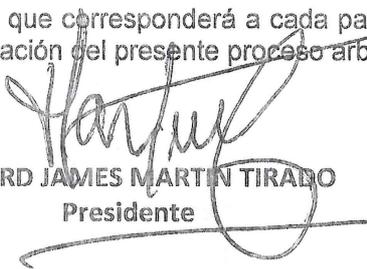
SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 (Dos Millones Novecientos Cuatro Mil Noventa y Dos con 27/100 Soles) sin IGV, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los mayores gastos incurridos durante la ejecución de la obra, más los intereses legales que devenguen desde la fecha de producción del daño hasta la fecha efectiva de pago.

9. NOVENO.- Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016 y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 (Dos Millones Novecientos Cuatro Noventa y Dos con 27/100 Soles) sin IGV, a fin de reestablecer el equilibrio económico del contrato, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
10. DÉCIMO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y, en consecuencia, **NO HA LUGAR a E ORDENA** a PROREGIÓN pagar a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904,092.27 (Dos Millones Novecientos Cuatro Noventa y Dos con 27/100 Soles) más IGV, por concepto de enriquecimiento sin causa, por los mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de pago.
11. DÉCIMO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal Acumulada formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y, en consecuencia, **ORDENAR** a PROREGIÓN que devuelva el monto ascendente a la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles) más IGV, por la indebida ejecución de la carta fianza Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 entregada como garantía de fiel cumplimiento presentada por BBTI; monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago
12. DÉCIMO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal Acumulada formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y modificada mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016.
13. DÉCIMO TERCERO.- Declarar **FUNDADA** Segunda Pretensión Principal Acumulada formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y, en consecuencia, declarar que conforme a lo expuesto en la parte considerativa pertinente, BBTI no tenía obligación de obtener permisos, autorizaciones o similares para lograr la ejecución de la obra conforme a lo dispuesto en la Sub Cláusula 1.13 de las Condiciones Generales del Contrato y que, en consecuencia no era responsable de las consecuencias derivadas de que PROREGIÓN haya obtenido tales habilitaciones
14. DÉCIMO CUARTO.- **PRECISAR** que los honorarios arbitrales y secretariales correspondientes al presente proceso arbitral han sido fijados conforme al detalle señalado en el Considerando 89.3 del presente Laudo Arbitral.
15. DÉCIMO QUINTO.- **PRECISAR** que corresponderá a cada parte asumir los costos en los que haya incurrido para la tramitación del presente proceso arbitral.

  
RICHARD JAMES MARTÍN TIRADO  
Presidente

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

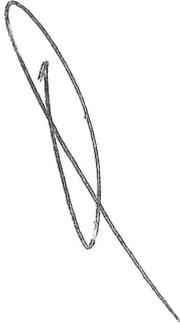
Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA  
GRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE  
CAJAMARCA



JULIA ROSA FARFÁN PEÑA  
Árbitro



ALBERTO MONTEZUMA CHIRINOS  
Árbitro



JESSICA ULFFE CARRERA  
Secretaria Arbitral

97